

tarjeta VD, aconseja unificar el procedimiento de solicitud y tramitación de estos servicios para alcanzar la mayor agilidad y rapidez en el otorgamiento de las reglamentarias autorizaciones. Al propio tiempo, y conforme prevé el artículo 44 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que concurran en los servicios regulares coincidentes con el itinerario del discrecional a establecer, para evitar que éste dé lugar a restar parte del tráfico a los primeros atribuido.

La presente norma tiene por objeto, por tanto, la regulación de las autorizaciones que, en este caso, puede conceder la Dirección General de Transportes Terrestres, sin menoscabo de las facultades más amplias a ella atribuidas por el artículo 35 del texto reglamentario antes citado.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1. Los transportistas que pretendan efectuar servicios discrecionales de transporte de productores o alumnos a y desde los respectivos centros de trabajo o docentes, utilizando vehículos de más de nueve plazas provistos de tarjeta VD, habrán de solicitar autorización especial de la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. En la solicitud, que formularán ante la correspondiente Jefatura Regional de Transportes Terrestres, se harán constar los siguientes datos:

a) Croquis y longitud del itinerario, señalando especialmente el emplazamiento del centro de trabajo o docente, los puntos de partida y, en su caso, las paradas intermedias.

b) Calendario y horario de las expediciones.

c) Número total de personas a transportar y expresión del documento de identificación laboral o escolar de que obligatoriamente habrán de ir provistos.

d) Justificación del contrato suscrito entre el centro de que se trate y el transportista o transportistas que han de realizar el servicio. En este último caso, esto es, cuando un centro industrial o docente concierte el servicio con varios transportistas, la solicitud habrá de ser formulada por todos y cada uno de éstos.

e) Designación del material móvil a emplear, indicando su matrícula y capacidad en plazas de asiento. Los vehículos serán de propiedad del solicitante y deberán estar provistos de tarjeta VD.

f) Cuando se trate de peticiones que incluyan más de un itinerario, se presentarán tantas solicitudes como número de éstos, insertando en cada una los datos particulares a ella relativos, aunque se refieran todas a un solo servicio concertado.

La omisión de cualquiera de los datos anteriores dará lugar a la inadmisión de la solicitud.

3. A la recepción de la instancia, con sus documentos completos, la Jefatura Regional solicitará los informes pertinentes, siendo preceptivo el del Sindicato Provincial de Transportes, que lo emitirá una vez oída la Junta Provincial del Grupo de Discrecionales de Viajeros. El expediente será continuado, en todo caso, transcurridos diez días hábiles después de pedidos aquéllos.

4. La Jefatura Regional emitirá, seguidamente, informe en el que señalará las coincidencias con líneas férreas y regulares de transporte de viajeros por carretera y porcentaje que aquéllas suponen.

5. Cuando la coincidencia con servicios regulares de transportes de viajeros por carretera en funcionamiento sea superior al 50 por 100, se dará cuenta al concesionario afectado para que, en el plazo de quince días, manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario y especificando el material móvil que ofrezca para ello, cumpliendo lo indicado en el número 2-f).

Esta consulta no se llevará a efecto cuando el servicio haya de establecerse en zona de cercanías de grandes poblaciones, entendiéndose por tales, las señaladas en el artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

6. Ulтимado el expediente, la Jefatura Regional lo elevará a la Dirección General de Transportes Terrestres para la resolución que proceda.

7. Sólo se admitirá un número de viajeros igual al de las plazas de asiento de cada vehículo, salvo en el caso de tratarse de alumnos menores de catorce años, en el que podrá admitirse un viajero más por cada dos plazas existentes, sin solución de continuidad.

8. La renovación de autorizaciones ya otorgadas por la Dirección General se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando se solicite por los transportistas renovación de las autorizaciones que para el traslado de escolares o produc-

tores hayan sido otorgadas por la Dirección General, y siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción, las Jefaturas Regionales podrán otorgar las prórrogas pedidas como máximo por un curso escolar, si se trata de alumnos, y por un periodo de doce meses, en el caso de productores. El plazo máximo para conceder estas prórrogas será de diez días.

b) Las prórrogas se concederán solamente si las condiciones fundamentales en las que fué autorizado el servicio primitivamente no han experimentado variación.

c) De estas renovaciones se dará cuenta por los Jefes regionales a la Dirección General, acompañando copia de las mismas, entendiéndose firmes si en el plazo de diez días, contados desde su remisión, este Centro directivo no manifestase nada en contrario, indicándose a los interesados expresamente esta circunstancia.

9. Tanto si se trata de renovaciones, como si de nuevos servicios autorizados por la Dirección General, las Jefaturas Regionales fijarán, entre las condiciones particulares que estimen precisas, la obligación de que los vehículos, cuando efectúen estos transportes, ostenten la mención «Servicio Discrecional-Escolar» o «Servicio Discrecional de Productores», según su modalidad, adicionándose el nombre del centro escolar o de trabajo, motivo del servicio.

10. Cuanto antecede se dispone sin menoscabo de las facultades de la Dirección General de Transportes Terrestres para conceder, en casos excepcionales, conforme previene el artículo 35 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, servicios discrecionales con vehículos de más de nueve plazas, reiteración de itinerario y contratación por asiento con pago individual, sean éstos o no para transporte de alumnos o empleados.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 27 de octubre de 1972 sobre hijuelas y prolongaciones en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La discrecionalidad que el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera atribuye al Ministerio de Obras Públicas para conceder, sin concurso, servicios regulares de viajeros como ampliación de otros ya existentes fué, en parte, reglada por la Orden de 11 de marzo de 1968, que estableció los cauces por los que había de ejercerse tal discrecionalidad, orientando así a los particulares, como señalaba su preámbulo, sobre la posibilidad de que fuera atendida una petición de estos servicios.

El tiempo transcurrido desde su fecha y la aplicación de tal Orden han puesto de relieve la existencia de problemas de difícil solución, que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictarse la mencionada disposición. Por la que ahora se promulga, con las mismas finalidad y esencia, se trata sólo de actualizar la norma adaptándola a las necesidades que la experiencia acumulada patentiza.

Al lado de modificaciones e innovaciones de relieve se reproduce, en otros supuestos, lo ya vigente, aunque tratando de mejorar la sistemática interna de la disposición. Se hace una expresa referencia, ampliando la ya existente, al caso de las autopistas, carreteras de peaje y de nueva creación. Hay que destacar, finalmente, que el nuevo texto sienta, sin lugar a dudas, la posibilidad de otorgar directamente ampliaciones a los servicios denominados «de cercanías».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. A los efectos de la presente Orden, la concesión inicial comprende el conjunto de itinerarios atribuidos en el primer título concesional, otorgado de acuerdo con las disposiciones vigentes, cualquiera que sea la denominación que en el mismo se les dé.

Tendrá esta misma consideración la totalidad de los itinerarios que comprenda el servicio resultante de una unificación.

2. Las ampliaciones de itinerario de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera se denominarán:

A. Prolongación: si el itinerario que se otorgue tiene origen en uno de los extremos de la concesión inicial o de prolongación a ella incorporada.

B. Hijuela: cuando tiene origen en punto distinto de los extremos de la concesión inicial o prolongada.

C. Hijuela-desviación: cuando origen y término son puntos incluidos en la concesión o sus ampliaciones.

3. No se concederán ampliaciones de concesiones de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera:

A. Cuando su otorgamiento desvirtúe la naturaleza e importancia de la concesión inicial.

B. En los casos en que las coincidencias con otros servicios de igual clase ya establecidos superen los máximos admitidos en el punto 5 de la presente Orden, con la excepción que señala el punto 6 siguiente.

4. Se entenderán desvirtuadas la naturaleza o importancia de la concesión inicial:

A. Cuando el nuevo itinerario comunique núcleos urbanos cuyo censo de población sea superior, en más de un treinta por ciento, al de los comunicados por la concesión inicial, computándose al efecto, tanto en el servicio base como en la ampliación, todos los puntos fijos de parada, salvo el extremo de mayor número de habitantes.

B. En las prolongaciones, si el itinerario solicitado excede del quince por ciento de la longitud del originario de la concesión o el nuevo extremo resultante es población con número de habitantes superior, en más de un treinta por ciento, al sustituido.

Sin embargo, y en casos excepcionales justificados, se podrá admitir, en lo relativo a la longitud del itinerario, una tolerancia no superior a tres kilómetros.

C. En las hijuelas o hijuelas-desviación, cuando el itinerario solicitado excede del veinticinco por ciento de la longitud del atribuido a la concesión inicial.

En ningún caso la suma de itinerarios de las hijuelas o hijuelas-desviación adjudicadas podrá ser superior a la longitud de la concesión inicial.

Los porcentajes establecidos en cuanto a la longitud de las ampliaciones en los primeros párrafos de los apartados B y C no serán de aplicación si los nuevos itinerarios solicitados no exceden de diez kilómetros.

5. Podrán ser adjudicadas ampliaciones de servicios, aun cuando exista coincidencia con otros preexistentes:

A. Si el itinerario de la ampliación no coincide, en más de un cincuenta por ciento, con el de otra concesión existente o si, sobrepasando este límite, son esencialmente distintos los tráficos a reahzar en el tramo de coincidencia y diferentes sus destinos.

B. Cuando, incluida la ampliación que se solicita, el itinerario total resultante no coincide, en más de un cincuenta por ciento, con el de otra concesión otorgada.

C. Caso de que, coincidiendo origen y término del itinerario total resultante con los de otra concesión, la diferencia de longitud entre ambos supere el veinticinco por ciento del más corto.

D. Si la concesión primitiva es de las denominadas «de cercanías» y no resulta alterado este carácter por la ampliación solicitada.

6. Podrán ser incorporadas a las concesiones hijuelas-desviación que discurran, total o parcialmente, por autopistas, autovías y carreteras de nueva creación—sean o no de peaje—y vías de acceso a las mismas, sin sujeción a los porcentajes establecidos en el apartado C del punto 4 ni a las limitaciones del punto 5 anteriores, siempre que no resulte elovado en más del veinticinco por ciento el recorrido total de los actuales itinerarios, su trazado discorra por la ruta más corta hasta la entrada en las mencionadas carreteras y tenga la ampliación por finalidad la mejora de la explotación en la concesión existente.

Se entiende por carretera de nueva creación la abierta al tráfico dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la ampliación.

Las hijuelas-desviación adjudicadas conforme se previene en el presente punto no serán computables a efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C del punto 4.

7. El Ministerio de Obras Públicas podrá, sin sujetarse a lo establecido en números anteriores, conceder ampliaciones con la limitación establecida en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

A. Cuando discurran por carreteras por las que no circule servicio alguno de igual carácter.

B. En los casos en que tengan por exclusivo objeto atender núcleos habitados o población diseminada que carezcan de toda comunicación regular.

En todo caso se tendrá, sin embargo, en cuenta la prohibición del párrafo segundo del apartado C del punto 4.

8. El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden.

9. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. *Clausula derogatoria.*—Queda derogada la Orden ministerial de 11 de marzo de 1968.

11. *Disposición transitoria.*—Las solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, se resolverán de acuerdo con lo que en ella se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1972 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 73 (setenta y tres).

Excmo. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 189), Ley 195-1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y la Orden de esta Presidencia de Gobierno de 18 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 241), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora, que fueron anunciados como formando parte del Concurso número setenta y tres.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos, los destinos o empleos civiles del referido concurso número setenta y tres, con las modificaciones siguientes:

Queda anulado el destino que de Celador-guardamuelles de la Plantilla auxiliar para la Junta del Puerto de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en Almería (Ministerio de Obras Públicas) le ha sido adjudicado, provisionalmente, al Cabo 1.º del Tercio Alejandro Farnesio, IV de la Legión, don Manuel Coca Molet.

Se adjudica el destino de Celador-guardamuelles de la Plantilla auxiliar para la Junta del Puerto de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en Almería (Ministerio de Obras Públicas) al Guardia 1.º de la Guardia Civil don Domingo Morales Caivan, que tiene su destino en la 242.ª Comandancia de la Guardia Civil.